

Ley de Creación del Comité Interinstitucional para la Pequeña Industria y Artesanía

DECRETO No. 775

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Sub-Sector de la Pequeña Industria tiene una gran importancia para la economía del país por su alto consumo de materia prima nacional, su capacidad generadora de empleo y su orientación a producir básicamente bienes de consumo popular.

II

Que el desarrollo de las artesanías, no sólo es importante porque rescate nuestra identidad nacional sino que puede captar divisas en forma significativa a través del incremento en las exportaciones de éstas.

III

Que nuestros artesanos y pequeños productores industriales son parte del pueblo trabajador y por lo tanto el Estado Sandinista debe velar por su adecuado desarrollo.

IV

Que la transformación socio-económica y laboral del país indica en el momento actual, la necesidad de incrementar, estructurar y coordinar las acciones encaminadas al desarrollo de la pequeña producción industrial y de la artesanía.

V

Que en este año de la Eficiencia y la Austeridad, para la Defensa y la Producción, es necesario que las diversas instituciones planifiquen el trabajo a fin de priorizar y apoyar conjuntamente los programas que más necesita la Revolución en estos momentos.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE CREACION DEL COMITE INTERINSTITUCIONAL PARA LA PEQUEÑA INDUSTRIA Y ARTESANIA

Capítulo I

Denominación - Dependencia - Naturaleza - Funciones

ART. 1.—Créase el Comité Internacional para la Pequeña Industria y Artesanía, que en adelante se denominará CIPIA, y se regirá por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones pertinentes.

ART. 2.—El CIPIA, será una entidad de coordinación, sin fines de lucro y estará bajo la dependencia directa del Gabinete de Producción.

ART. 3.—El CIPIA tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a las Instituciones integrantes en la definición de Políticas de Financiamiento, Capacitación, Asistencia Técnica y Organización de la Pequeña Industria y las Artesanías, de acuerdo con las metas de la Revolución Popular Sandinista;
- b) Garantizar la coordinación efectiva entre todos los Organismos Involucrados, delimitando los campos de acción y las funciones de cada uno de ellos;
- c) Dictar a escala nacional la metodología y definir el contenido, extensión y profundidad de los programas a desarrollar en cada una de las ramas;
- d) Controlar y evaluar la correcta aplicación de los programas a que se hace mención en el inciso anterior;
- e) Apoyar la política estatal de desarrollo social, a través del incremento de la producción, la productividad y el empleo en las diferentes ramas del sector;
- f) Las demás que sean necesarias para el desarrollo del sector.

Capítulo II

Organización y Atribuciones

ART. 4.—El Comité Interinstitucional para la Pequeña Industria y Artesanía, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Responsable del Area de Pequeña Industria y Artesanía del Ministerio de Planificación;
- b) El Responsable de la Dirección de la Pequeña Industria del Ministerio de Industria;
- c) El Responsable de la Dirección de Artesanía del Ministerio de Cultura;
- d) El Responsable General de Cooperación del Ministerio del Trabajo;
- e) El Responsable de la Vice-Gerencia de Servicio Técnicos del Banco de Crédito Popular;

- f) Un Responsable de la Dirección de Colectivos de Producción del Ministerio de Bienestar Social;
- g) Un Representante de ENIPREX;
- h) Un Representante de la Central Sandinista de Trabajadores;
- i) Una representación del Banco Nacional de Desarrollo compuesta por los Responsables de la Pequeña Empresa Rural y Urbana.

ART. 5.—El CIPIA tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento, y las resoluciones y acuerdos que tome;
- b) Estudiar y aprobar los planes de desarrollo de la Pequeña Producción Industrial y de la Artesanía, coordinándolos con las necesidades y requerimientos del país, y la capacidad de absorción del mercado interno y externo;
- c) Impulsar la realización de ferias nacionales y locales de la Pequeña Industria y de Artesanía;
- d) Coordinar sus actividades con otras dependencias estatales y con las organizaciones de masas;
- e) Reglamentar la presente Ley;
- f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo III

V i g e n c i a

ART. 6.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta” Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*